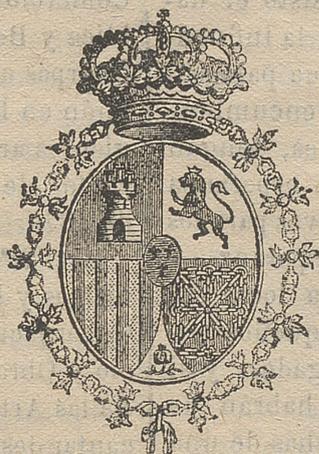


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Junio de 1900.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: Leyes, decretos y reglamentos han ido sustrayendo sucesivamente del arbitrio de los Gobiernos numerosos organismos de la Administracion, en cuanto al ingreso, ascenso y separacion de los funcionarios públicos; y es lo cierto que allí donde la estabilidad del empleado, por precepto legal ó por

práctica, es más respetada, se advierte mayor regularidad en el servicio.

Muchas y muy variadas fórmulas han venido ensayándose para organizar el ingreso, ascenso y separacion de los funcionarios públicos desde el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, que exigió para la provision de todos los destinos de Hacienda la propuesta en terna de los Jefes á cuyas órdenes hubieren de servir, y que fué, dentro del régimen moderno, la primera reglamentacion parcial de esos servicios; pero las más fundamentales, que aun han de servir de base á este mismo decreto, son las contenidas en el Real decreto orgánico de 8 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la ley de Presupuestos de 1876 y en la de 18 de Julio de 1885, y todo lo que de esas disposiciones está hoy vigente, quedará en observancia, pues no se propone á V. M. su derogacion, sino su complemento con algunos preceptos que hagan efectivas y prácticas aspiraciones que de tiempo atrás se persiguen.

Importa además, al saneamiento del régimen parlamentario, atacar en su raíz un mal, que es origen y estímulo para muy variadas

y considerables corrupciones. Consiste el daño en que los servicios electorales, la influencia en las provincias, la labor asidua para sostener candidaturas y favorecer el encumbramiento de grupos y personalidades, tengan por premio y estímulo principal la esperanza de obtener posiciones administrativas para los allegados. Si se logra matar esas esperanzas y borrar la idea de que la influencia local sea industria que permite aspirar á pequeños patrimonios para Bachilleres y Abogados, y si se convencen las gentes de que habrán de buscarlos en lo sucesivo en las luchas de una oposicion y en el esfuerzo personal del estudio, ciertamente que con eso sólo no se habrá creado de golpe una Administracion perfecta é incorruptible, mas se habrá dado un gran paso para atenuar los males del caciquismo y fundar en bases menos artificiosas la vida de los partidos.

Estas consideraciones capitales, que ya pesaron en el ánimo del Gobierno cuando se sujetó á severa reglamentacion todo el vasto personal del Ministerio de Hacienda, le deciden á completar ese pensamiento, aplicando análogos principios al personal de los demás Ministerios civiles que no esté ya regulado por legislaciones especiales, cortando de raíz todo ingreso por nombramiento libre, que es á lo que principalmente tiende el presente decreto, en tanto que las Cortes dan fuerza de ley y mayor estabilidad á esta obra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Francisco Silvela.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administracion del Estado de los funcionarios dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Agricultura, Industria,

Comercio y Obras públicas é Instruccion pública y Bellas Artes, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instruccion pública y Bellas Artes, en el término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la insercion en la *Gaceta* de este decreto, publicarán los escalafones de los empleados activos y cesantes de su ramo no sujetos á reglamentacion especial. En el término de un mes se admitirán las reclamaciones, que se resolverán en otro término igual, y quince días después se publicará el escalafón rectificado, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se hubieren incoado ó se incoaren contra él.

Las reclamaciones se examinarán por una Junta compuesta del Subsecretario, Directores ó Jefes de las categorías superiores que designe el Ministro, con la ponencia del Jefe del personal.

Art. 3.º Una vez publicado el escalafón de cada departamento ministerial, las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta la de Jefes de Administracion de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujecion á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposicion de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por eleccion entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales. El nuevo ingreso tendrá lugar por las plazas de Oficiales de cuarta clase ó por las de quinta que

por disposición legal estén excluidas de la ley de 10 de Julio de 1885, y para proveerlas se establecerán dos turnos, uno de cesantes, por rigurosa antigüedad, en individuos de igual categoría y clase que la vacante, y otro para los individuos mayores de diez y seis años que posean título académico de estudios superiores ó de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria superior, y sean aprobados por Tribunales de examen, según el orden de las listas que ellos formen.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se hará ninguna provision de las vacantes que ocurran por nuevo ingreso, y hasta que estén aprobados los escalafones no se concederán ascensos, fuera de casos de necesidad absoluta del servicio, á los que se atenderá con empleados activos de la categoría inmediata inferior y haciéndose la declaración de esa necesidad en el nombramiento.

Art. 4.º La provision de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º Las plazas de Oficiales de quinta clase, de aspirantes y de subalternos sujetos á la ley de 10 de Julio de 1895, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y su disposiciones complementarias.

Art. 6.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresion de destino podrán ser nombrados en los turnos de eleccion, aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 7.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento, perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposicion de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido, cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto.

En tal caso la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 10. Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 11. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reformas de plantillas ó supresion de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separacion del servicio.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por cada Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relacion del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los cesantes de la Administracion de Ultramar podrán solicitar su inclusion en los escalafones de los Ministerios á que correspondan por sus funciones, según lo establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, y dentro del preciso término de treinta días, y para estas inclusiones no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondería, según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir sus categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península. Las dudas que sobre las asignaciones de estos empleados á unos ú otros departamentos ministeriales pudieran suscitarse se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros, con informe de los Ministerios respecto de los que la duda se suscite.

Art. 14. Cada uno de los Ministerios á que este Real decreto se refiere organizará, cuando las necesidades del servicio lo exijan, un Tribunal de oposiciones, que formará un escalafón de aspirantes sin sueldo, para nuevo ingreso, en número que baste próximamente á cubrir las vacantes que ocurran en un término de cuatro años; y entretanto que esto no se haga no se podrá otorgar ningún puesto ni destino de plantilla sino en cesantes del ramo,

incluidos en el escalafon y por rigurosa antigüedad, ó en los individuos aprobados en los exámenes para la provision de los puestos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de la mismas.

Art. 15. En las plantillas de los departamentos ministeriales se designarán las plazas que han de amortizarse, y en las categorías á que correspondan se amortizarán todas las vacantes que ocurran, y hasta reducir el personal al número fijado como definitivo no empezarán á aplicarse los turnos de cesantes y de ascenso.

Art. 16. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesion y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujecion á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y los perjudicados por cualquier nombramiento ó ascenso tendrán recurso en vía contenciosa contra él.

Art. 17. Quedan excluidos de los preceptos de este decreto los cargos de Gobernadores civiles y Jefes superiores de Administracion, los empleados de policia, vigilancia y seguridad en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de provincia.

Art. 18. Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan las aplicaciones y desenvolvimientos de este decreto, y organizarán los Tribunales que hayan de proceder al examen y formacion de listas de los aspirantes á nuevo ingreso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 19 de Junio de 1900.)

## Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 3 de Julio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de

Boecillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de seis vigas de 22 piés y ocho machones, procedentes del monte titulado «Escudilla», perteneciente al pueblo de Boecillo y Comunidad, bajo el tipo de treinta y cuatro pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Junio de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

NUM. 1.212.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitador á la primera subasta intentada el 21 del actual para el suministro de Drogas á la Farmacia del Hospital provincial de esta Ciudad en el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año, esta Corporacion ha acordado celebrar una nueva subasta para el día dos de Julio próximo á las once de la mañana, con el aumento de un diez por ciento sobre el total de cada uno de los productos; constituyéndose la mesa en la forma que prescribe el artículo 6.º de la Instruccion de 26 de Abril último en la Sala de Sesiones de la Casa Palacio de la Excm. Diputacion provincial y celebrándose aquella bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, por proposiciones en papel de peseta, con sujecion al modelo que se inserta por conclusion de este anuncio.

El importe á que podrá ascender el suministro se calcula como máximo en 5.000 pesetas.

Cuando el que se interese en la subasta sea en representacion de otro, presentará poder, declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad, designado por dicha Comision provincial.

Ha transcurrido el plazo á que hace referencia el art. 29 de la Instruccion sin que se haya reclamado contra la subasta.

Para tomar parte en ella se consignarán en la Caja de fondos provinciales de esta Diputacion ó en la general de Depósitos ó sucursales,

250 pesetas 5 por 100 calculado como máximo del importe del suministro, el cual elevará al 10 al que se le adjudique; cuyo documento de depósito y la cédula personal, se acompañarán con la proposición bajo sobre cerrado que se entregará al señor Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposición para optar á la subasta para el suministro de Drogas á la Farmacia del Hospital provincial».

Valladolid 23 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martínez Cabezas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

*Modelo de proposición.*

F. de T., vecino de..... calle de..... número....., se compromete á suministrar las Drogas que necesite la Farmacia del Hospital provincial, al precio fijado en las mismas con aumento del 10 por 100 sobre el total de cada uno de los productos y con las condiciones de subasta, haciendo la mejora del..... (se expresará el tanto por ciento de la que sea) á deducir de la que importe el suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 128.

NÚM. 1.211.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Dirección General de Contribuciones con fecha 20 del actual dice á la Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada, con fecha de hoy, á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 83 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 que para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador es condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado resolver:

Primero. Que por las Delegaciones de Hacienda se examine, al terminar el primer grado de apremio, si los Síndicos ó Clasificadores

de las industrias agremiadas se hallan al corriente del pago de la contribución.

Segundo. Que los referidos Síndicos ó Clasificadores que no se encuentren en dichas condiciones sean inmediatamente relevados de sus cargos y se proceda por los Administradores de Hacienda ó por los Alcaldes, según corresponda, á la convocatoria de los gremios para que, bajo su presidencia, verifiquen la elección de dichos cargos, haciéndola recaer necesariamente en industriales que se hallen al corriente del pago de la contribución.

Tercero. Conforme dispone el art. 85 del referido reglamento de 28 de Mayo de 1896, si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los renidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el referido art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los señores Alcaldes.»

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento por los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia en que existan constituidos gremios á que se refiere la preinserta disposición.

Asimismo y en cumplimiento de lo ordenado, esta Administración convoca para la relevación de los Síndicos y Clasificadores que corresponda con arreglo á dicha disposición, toda vez que en los gremios de esta Capital que á continuación se expresan, existen varios contribuyentes que ejercen aquellos cargos sin estar al corriente en el pago de la contribución industrial; debiendo advertir que los gremios se presentarán en el local que ocupa esta Oficina (ex-convento de San Gregorio) en los días y horas que se señalan, con objeto de proceder al nombramiento de los mencionados cargos, en la forma dispuesta.

**Día 28 de Junio de 1900.***Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 1.<sup>a</sup>—Número 10.*

A las diez y media de la mañana.—Vendedores al por mayor de tejidos é hilados de sedas, lanas, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup>—Número 9.*

A las once de la mañana.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup>—Número 16.*

A las cuatro de la tarde.—Tiendas de comestibles.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 11.<sup>a</sup>—Número 5.*

A las cinco de la tarde.—Paradores y mesones.

**Día 29 de Junio de 1900.***Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 11.<sup>a</sup>—Número 6.*

A las diez y media de la mañana.—Tiendas de abacería.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 12.<sup>a</sup>—Número 3.*

A las once de la mañana.—Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbon de todas clases.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 12.<sup>a</sup>—Número 5.*

A las doce de la mañana.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 12.<sup>a</sup>—Número 30.*

A las cuatro de la tarde.—Tiendas para la venta al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

*Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 12.<sup>a</sup>—Número 9.*

A las cinco de la tarde.—Tiendas para la venta en cantidades menores de 6 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

**Día 30 de Junio de 1900.***Tarifa 4.<sup>a</sup>—Profesiones del orden Civil.*

A las diez y media de la mañana.—Farmacéuticos.

**ARTES Y OFICIOS.***Tarifa 4.<sup>a</sup>—Clase 3.<sup>a</sup>—Número 6.*

A las once de la mañana.—Confiteros y pasteleros.

*Tarifa 4.<sup>a</sup>—Clase 7.<sup>a</sup>—Número 47.*

A las cuatro de la tarde.—Barberos en portal ó tienda.

*Tarifa 4.<sup>a</sup>—Clase 7.<sup>a</sup>—Número 55.*

A las cinco de la tarde.—Carpinteros con taller abierto.

*Tarifa 4.<sup>a</sup>—Clase 7.<sup>a</sup>—Número 81.*

A las cinco y media de la tarde.—Herros y cerrajeros.

Valladolid 22 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Gabriel Cayón*.

---

Núm. 1.200.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.**

Habiendo acudido á este Ayuntamiento los señores Leal y Cuesta en solicitud de licencia para la instalacion de un generador y máquina de vapor de fuerza de diez caballos en su fábrica de cordonería y pasamanería situada en la calle de Fructuoso García, número 4, de esta Ciudad, se hace saber al público en cumplimiento de lo consignado en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre informacion á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion que se solicita.

Valladolid 21 de Junio de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.203.

**Ayuntamiento constitucional de Montemayor.**

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de novecientas noventa pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes en legal forma á esta Alcaldia en término de ocho días, pasados los cuales serán desestimadas las que se presenten.

Montemayor 18 de Junio de 1900.—El Alcalde, Agustin Sanz.—El Secretario interino, Anselmo Veganzon es.

NUM. 1.208.

**Ayuntamiento constitucional de Pollos.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, el día 29 del corriente mes á las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, la subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio y puestos públicos, durante el segundo semestre del año actual, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 1.333 pesetas.

Para mostrarse licitador se consignará como depósito provisional en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, cuyo depósito elevará al 20 por 100 del importe total del remate en concepto de fianza definitiva aquel á quien se adjudique el arriendo.

El importe de la subasta se satisfará en la Caja municipal por trimestres vencidos.

Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de proposiciones se celebrará una segunda el día 30 del mismo con la rebaja del 25 por 100 á la misma hora, en el propio local, y con iguales condiciones.

Pollos 21 de Junio de 1900.—El Alcalde, Jacinto Garcia.

NUM. 1.209.

**Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> celebradas para el arriendo con venta libre para el 2.<sup>o</sup> semestre de este corriente año y todo el de 1901, la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en armonia con la Junta de asociados en sesion de hoy acordó el arriendo con venta á la exclusiva por igual período, los derechos que devenguen las especies de aceite de oliva y mineral, vinos y vinagre, aguardientes, carnes de todas clases, tocinos frescos y salados, y sal comun, bajo el tipo de 3.353 pesetas 30 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, 90 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conduccion; se anuncia la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subasta el día 28 de los corrientes á las once de la mañana en la Casa Consistorial de esta villa, ó el 6 de Julio próximo en igual punto y hora indicados; y si estas no dieren resultado, se celebrará una 3.<sup>a</sup>, con las formalidades prescriptas en el artículo 298 del reglamento de Consumos el día 14 del propio mes, todas con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar el 5 por 100 del tipo por que se remata.

Castrillo de Duero 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Benigno Arranz.—El Secretario, Juan Marcos.

NUM. 1.210.

**Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.**

ANUNCIO.

Prorrogado hasta fin de Diciembre próximo, el padrón de cédulas personales de este Distrito formado para 1899 á 1900, y en virtud de lo que previene el artículo 8.<sup>o</sup> del Real Decreto de 4 de Enero próximo pasado, se hace saber, que desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Julio entrante, se hallará aquél de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á

la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes en el mismo comprendidos; pasado dicho término, se dará cuenta á la Administración de Hacienda de la provincia, para que por ésta se introduzcan las modificaciones que procedan.

Villalba de Adaja 21 de Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Ortiz.—El Secretario, Román Moreno y Rodrigo.

### Seccion quinta.

Núm. 1.201.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido dictada en este día en el sumario que se instruye por lesiones contra Gerardo Gonzalez Espinel, vecino de Morales de Campos, se cita á Sinforiana Martin Matilla, natural de dicho Morales, dedicada á sus ocupaciones habituales, de treinta y tres años, soltera, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuese inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con el objeto de que preste declaración en el mencionado sumario, bajo apercibimiento de que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que la ley señala.

Rioseco Junio 20 de 1900.—El Escribano, Cesáreo Artero Gonzalez.—V.º B.º Albino del Prado.

NUM. 1.206.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Antonio Abella y Rodriguez, en carta orden procedente de la Excm. Audiencia de Valladolid, se halla acordado citar por medio de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid* á Petronila Sanchez Monja, vecina que fué de esta villa y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de los seis días siguientes de la inserción comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de nueve de la mañana á una de la tarde, al efecto de requerirla para que satisfaga las costas del recurso de casación que interpuso ante el Tribunal Supremo de justicia, importantes sesenta y cuatro pesetas, cincuenta céntimos, en causa seguida por homicidio contra Hilario Margüello, bajo apercibimiento que si dejase de efectuarlo la parará el perjuicio consiguiente y á que haya lugar en derecho.

Peñaflor 19 de Junio de 1900.—El Actuario, Lino Martin.

Núm. 1.191.

### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 12 de Julio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 18 de Junio de 1900.—Rafael Ayala.

### Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase de la anterior cosecha.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.  
Leña de tojo ó roble.

### Seccion sexta.

En la noche del 22 del actual, han desaparecido del monte de Cigales, á virtud sin duda de algún espanto, 108 corderos pertenecientes á Francisco Curieses, de los que 105 son blancos y los 3 restantes negros, señalada la oreja derecha con un cuarto y la izquierda espuntada.

La persona que sepa el paradero de los mismos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde de Cigales ó del puesto de la Guardia civil más inmediato, y su dueño gratificará y abonará los gastos que se originen.

Talón núm. 129.